

**SEÑOR**

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)**

**E. S. D.**

**REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DTE: LUZ STELLA BELTRÁN SALAZAR**

**DDO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**

**OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA** Abogado titulado e inscrito en el ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.553.990 expedida en Roldanillo Valle y T.P. 153.146 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LUZ STELLA BELTRÁN SALAZAR**, mayor de edad y vecina de Popayán (C), identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.567.503 de Popayán (C), me permito elevar ante ese H. Despacho judicial Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento, de conformidad con lo señalado e el Art. 138 del C.P.A.C.A., en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, representada legalmente por su respectivo Gerente, **ANDRÉS ALBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ**, o por quien haga sus veces, para que se declare la nulidad de los Actos Administrativos sin número dictados por la entidad accionada para los días 30 de junio de 2015, notificado el mismo día, y 22 de septiembre de 2015, notificado el día 23 de septiembre del año que avanza, y como consecuencia de ello, en restablecimiento de derecho, a título de indemnización se disponga el reconocimiento y pago de todos los derechos salariales y prestacionales a las que tiene derecho los servidores de planta de ese hospital, desde junio de 2004 al 31 de diciembre de 2013, súplica que fundamento en los siguientes hechos,

### **HECHOS**

**Primero.** La señora **LUZ STELLA BELTRÁN SALAZAR** se vinculó con el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, para prestar servicios como Auxiliar de Enfermería en las instalaciones de esa Empresa Social del Estado, iniciando labores desde el año 2004, en el área de Pediatría y Neonatología.

**Segundo.** Que la vinculación anterior de mi mandante se surtió a través de la suscripción de un contrato de asociación Cooperativo con la entidad **COOPERATIVA DE SALUD VITAL CTA.**

**Tercero.** Que el vínculo con la Cooperativa de Trabajo Asociado **COOPERATIVA DE SALUD VITAL CTA**, tenía como finalidad única

y exclusiva la prestación servicios como Auxiliar de Enfermería de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.**

**Cuarto.** Que el vínculo con **COOPERATIVA DE SALUD VITAL CTA** se mantuvo hasta el 30 de junio de 2005, pues a partir de Julio de 2005 mi mandante suscribió un nuevo contrato de asociación cooperativa con la empresa **COOPERATIVA MULTISALUD CTA**, el cual tuvo vigencia hasta el mes de mayo de 2006, y cuya finalidad era la misma del anterior convenio Cooperativo, prestar servicios como Auxiliar de Enfermería a favor de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN.**

**Quinto.** Que de la revisión de los supuestos convenios de trabajo asociado, se advierte que estos no reúnen las condiciones de afiliación a una Cooperativa de Trabajo Asociado, dado que en ellos se lee que la intensión de la vinculación de la peticionaria es que ésta le preste servicios a las empresas usuarias que designen las cooperativas, pues de ellos se infiere que la finalidad de esas cooperativas es la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, objeto social que no corresponde a las Cooperativas sino a las Empresas de Servicios Temporales, desquiciando de esta forma los postulados de la Ley 89 de 1988, el Decreto 4588 de 2006 y la Ley 1233 de 2008, entre otras.

**Sexto.** Que a pesar de las irregularidades advertidas, mi procurada prestó servicios en el cargo indicado, recibiendo una retribución que se denomina compensación, pero sin percibir prestaciones sociales legales por dichos servicios, ni mucho el valor del salario que perciban los empleados de planta de esa entidad hospitalaria que tenía el mismo cargo.

**Séptimo.** Que mi procurada cumplía una jornada ordinaria de más ocho horas diarias, sin recibir retribución adicional por las labores en jornada extra legal.

**Octavo.** Que en desarrollo de las labores antedichas la señora **BELTRÁN SALAZAR** cumplía con el horario de trabajo fijado por esa entidad, así como con los reglamentos establecidos por ésta, obedeciendo las órdenes impartidas por los directivos de esa Empresa Social del Estado sobre la forma de prestar el servicio.

**Noveno.** Posteriormente, entre los meses de junio y agosto de 2006, mi defendida siguió cumpliendo labores como Auxiliar de Enfermería para el hospital en comento, pero por intermedio de la empresa de servicios temporales **TEMPORAL ECHEVERRY PÉREZ S.A.**

**Décimo.** Que entre la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN** y el **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PÚBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD – SINTROEMPUH SAN JOSÉ** se suscribió un acuerdo bajo la

modalidad de contrato sindical para la prestación de servicios de Auxiliar de enfermería, Camilleros, Auxiliares de Laboratorio Clínico, entre otros del referido sindicato a favor de la entidad pública hospitalaria accionada desde el 01 de septiembre de 2006.

**Undécimo.** Que para seguir prestando el servicio de Auxiliar de Enfermería a señora **LUZ STELLA BELTRÁN SALAZAR** tuvo que afiliarse a la entidad gremial **SINTROEMPUH SAN JOSÉ**, a partir del 01 de septiembre de 2012

**Duodécimo.** Mi representada siguió prestando el servicio a favor de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN** para el desempeño de funciones como Auxiliar de Enfermería de manera continuada e ininterrumpida, desde la fecha indicada.

**Decimotercero.** Que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN** renovó anualmente el contrato sindical con la entidad **SINTROEMPUH SAN JOSÉ** hasta el día 31 de enero de 2012 para el área de Pediatría y Neonatología.

**Decimocuarto.** Que la referida vinculación contractual a través de la entidad la entidad **SINTROEMPUH SAN JOSÉ** culminó el día 31 de enero de 2012.

**Decimoquinto.** Que al igual que con la vinculación a través de Cooperativas de trabajo asociado la señora **BELTRÁN SALAZAR** cumplía con el horario de trabajo fijado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN**, así como con los reglamentos establecidos por los directivos de esa institución, obedeciendo las órdenes impartidas por aquellos sobre la forma de prestar el servicio.

**Decimosexto.** Que para poder seguir prestando sus servicios como Auxiliar de Enfermería mi procurada fue requerida por las directivas del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN** para que renunciara a su afiliación con la entidad **SINTROEMPUH SAN JOSÉ** y se vinculara con la **ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE LA SALUD DEL CAUCA –ASOPROSALUD DEL CUACA-**.

**Decimoséptimo.** Que entre del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN** y del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN** se surtió un contrato de prestación de servicios para el manejo de los servicios de Auxiliares de Enfermería en las Áreas de Pediatría y Afines.

**Decimooctavo.** Que entre mi procurada y **ASOPROSALUD DEL CUACA** se celebraron varios contratos de prestación de servicios entre el 01 de febrero de 2012 al 31 de diciembre de 2013, para que aquella cumpliera funciones de Auxiliar de Enfermería en las áreas de Pediatría y

Neonatología del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN**.

**Decimonoveno.** Que la vinculación entre **ASOPROSALUD DEL CUACA** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN** culminó desde el 31 de enero de 2013.

**Vigésimo.** Que el **SINDICATO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y RECIÉN NACIDOS –SAIRENA-** fue constituido y registrado ante la autoridad Administrativa del Trabajo de la ciudad de Popayán en el mes de diciembre de 2012.

**Vigésimo primero.** Que el servicio en las Áreas de Auxiliar de Enfermería en las áreas de Pediatría y Neonatología del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN** se contrató por parte del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN** con el recién creado **SINDICATO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y RECIÉN NACIDOS –SAIRENA-**

**Vigésimo segundo.** Que entre el **SINDICATO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y RECIÉN NACIDOS –SAIRENA-** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN** se suscribió un contrato sindical para la prestación de servicios en las áreas de Pediatría, Neonatología, cuidado intensivo Pediátrico y afines del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN**.

**Vigésimo tercero.** Fue así como mi mandate se vinculó con el **SINDICATO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y RECIÉN NACIDOS –SAIRENA-** para la prestación de los servicios de enfermería en las áreas de Pediatría, Neonatología, cuidado intensivo pediátrico y afines del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN**, a partir del 01 de febrero de 2012.

**Vigésimo cuarto.** Que la señora **BELTRÁN SALAZAR** laboró a través de vinculación con el **SINDICATO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y RECIÉN NACIDOS –SAIRENA-** hasta el 31 de diciembre de 2013, fecha hasta la cual la entidad hospitalaria referida mantuvo vigente el contrato sindical en comento las áreas de Pediatría, Neonatología, cuidado intensivo pediátrico y afines.

**Vigésimo quinto.** Que la Culminación del contrato sindical entre **SINDICATO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y RECIÉN NACIDOS –SAIRENA-** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN** para las áreas de Pediatría, Neonatología, cuidado intensivo pediátrico y afines se dio ante la negativa de ese Hospital en aceptar la oferta de servicios presentada por el referido sindicato.

**Vigésimo sexto.** Que el referido servicio de Pediatría, Neonatología, cuidado intensivo pediátrico y afines fue remitido se dispuso seguir prestado **SINTROEMPUH SAN JOSÉ**, entidad que no renovó la contratación de mi procurada por razón de sus padecimientos médicos, reportados en el examen médico ocupacional de ingreso del 31 de diciembre de 2013

**Vigésimo séptimo.** Que la Dirección Territorial del Trabajo de Popayán, entidad administrativa como resultado de una investigación administrativa estimó que a través de dichos contratos sindicales se estaba patentando la práctica de tercerización laboral en desmedro de los derechos de las personas prestaban sus servicios a favor del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN**.

**Vigésimo octavo.** Que durante toda la vigencia de la relación contractual que se surtió a través de contrato sindical y de prestación d servicios con **ASOPROSALUD DEL CUACA** para la prestación de servicios a favor de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN**, mi patrocinada desempeñó funciones propias de una Auxiliar de Enfermería de planta de ese hospital, pero percibiendo una retribución inferior a la pagada a los servidores de nómina de ese centro hospitalario.

**Vigésimo noveno.** Que para la prestación del servicio de salud contratado no contaba, como es natural para los contratos sindicales y los acuerdos de asociación cooperativos, con autonomía e independia para el desarrollo del objeto contractual acordado, sino que por el contrario estaba supeditada a las órdenes e instrucciones que le impartían los directivos de ese Hospital tanto en la cantidad de Trabajo como en la forma de prestación del mismo, y hasta en los horarios.

**Trigésimo.** Que las directivas de la empresa le rotaban el sitio de trabajo entre los diferentes servicios, y le imponían a la señora **BELTRÁN SALAZAR** el cumplimiento de las órdenes de los Coordinadores de turno, en especial sobre los horarios de trabajo, sin que el personal de la Cooperativas o los Sindicatos tuviese injerencia alguna en la prestación del servicio.

**Trigésimo primero.** Que la señora **BELTRÁN SALAZAR** tenía que solicitar el permiso de los directivos de ese Hospital para ausentarse del sitio de trabajo y cuando lo hacía sin la venia de estos, era sancionada con el descuento del tiempo de servicio no prestado.

**Trigésimo segundo.** Que la vinculación través de contratos sindicales y de acuerdo cooperativos se prolongó en el tiempo de manera interrumpida y bajo las cuales prestó mi mandante servicios a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN** sometida al cumplimiento de las ordenes de los directivos de esa entidad y de los reglamentos de la misma, lo que permitió que por virtud del principio de

la primacía de la realidad sobre las formalidades consagrado en el Art. 53 de la Carta Superior el contrato inicialmente pactado se fuera desnaturalizando en una relación de naturaleza laboral, ante la presencia del elemento de subordinación, siendo el Hospital mencionado quien le suministraba todos los elementos de labor como los consultorios e inclusive era quien le asignaba los pacientes que debía atender.

**Trigésimo tercero.** Consecuente con lo antes enunciado, ante la configuración de una verdadera relación laboral, tiene derecho mi defendida al pago, a título de indemnización, de todas las prestaciones sociales propias de los servidores públicos de la salud, tales como prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, entre otras, las cuales se encuentran reguladas en los Decretos 3135 de 1968, 1042 de 1978, 1045 de 1978, entre otros, en el periodo de junio de 2004 al 31 de diciembre de 2013.

**Trigésimo cuarto.** Igualmente, al estar acreditada la configuración de una relación del orden laboral, se genera el pago de las horas extras laboradas, por haber cumplido funciones más de 44 horas semanales, siendo esa la jornada ordinaria para servidores públicos, ni mucho menos se le cancelaron los recargos por trabajo nocturno, los cuales deben tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones sociales en el periodo indicado.

**Trigésimo quinto.** Que al existir diferencia entre la retribución recibida con aquella percibida por los servidores de planta de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN** debe procederse a la nivelación salarial, con el pago de esas diferencias.

**Trigésimo sexto.** Que el día 16 de Junio de 2015, mi procurada presentó escrito solicitando el reconocimiento de la existencia de una relación laboral desde junio de 2004 a diciembre de 2013.

**Trigésimo séptimo.** Que la anterior petición fue resuelta de Manera Negativa por medio de oficio sin número del día 30 de junio de 2015, notificado el mismo día, en el que se niegan las peticiones elevadas por mi mandante, aduciendo que nunca ostentó la condición de servidora de dicho hospital, por haber prestado sus servicios a través de las entidades **COOPERATIVA DE SALUD VITAL CTA, COOPERATIVA MULTISALUD CTA, TEMPORAL ECHEVERRY PÉREZ S.A., SINTRAEMPUH SAN JOSÉ, ASOPROSALUD DEL CUACA y SINDICATO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y RECIÉN NACIDOS –SAIRENA-**

**Trigésimo octavo.** Posteriormente, el día 02 de septiembre de 2015, la señora **BELTRÁN SALAZAR** reitero la petición anterior, adicionando a su súplica el reconocimiento de otros derechos prestacionales legales.

**Trigésimo noveno.** La anterior petición fue igualmente rechazada mediante oficio del 26 de septiembre de 2015, reiterando los argumentos antes vertidos sobre falta de relación directa entre mi representada y dicha entidad.

Con base en los anteriores hechos me permito elevar las siguientes:

### PETICIONES

- A.** Que se declare la **NULIDAD** de los Actos Administrativos sin número dictados por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN** para los días 30 de junio de 2015, notificado el mismo día, y 22 de septiembre de 2015, mediante los cuales se rechazó la petición de reconocimiento de relación laboral y pago de prestaciones sociales a título de indemnización, en el sentido de que se reconociera entre la señora **LUZ STELLA BELTRÁN SALAZAR** y la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN** se dio un contrato realidad desde junio de 2004 al 31 de diciembre de 2013.
- B.** Que como **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se disponga:
1. Que se declare que la señora **LUZ STELLA BELTRÁN SALAZAR** prestó sus servicios de Auxiliar de Enfermería a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN** del en igualdad de condiciones que los empleados de planta de dicha institución, desde junio de 2004 al 31 de diciembre de 2013.
  2. La existencia de un contrato realidad entre la señora **LUZ STELLA BELTRÁN SALAZAR** y la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN** entre desde junio de 2004 al 31 de diciembre de 2013, lapso en que estuvo vinculada a través de acuerdos Cooperativos y contratos sindicales, por las razones indicadas.
  3. Que como consecuencia de la declaratoria de existencia de contrato realidad al momento de incorporarse a la prestación de servicios a favor de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN**, la ineficacia del acuerdo cooperativo suscrito entre la peticionaria y las Cooperativas de Trabajo Asociado y de la vinculación por medio de contrato sindical, así como el servicio prestado a esa empresa en el desarrollo de labores de cualquier empleada pública, se condenen al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, representada legalmente por su respectivo Gerente, **ANDRÉS ALBERTO NARVÁEZ SÁNCHEZ**, o por quien haga sus veces, a pagar a título de

indemnización lo que ha dejado de percibir en forma equivalente a la nivelación salarial y a las prestaciones sociales ordinarias que reciben esa clase de empleados de dicha la entidad por todo el tiempo servido a esa institución y que se encuentran consagradas en el Decreto 1042 de 1978, la Ley 10 y 50 de 1990 y el Decreto 1919 de 2002 entre otros, así como en la convención colectiva de trabajo vigente, tales como:

- a. Nivelación salarial de la remuneración recibida por la señora **LUZ STELLA BELTRÁN SALAZAR** cuando prestó sus servicios de Auxiliar de Enfermería a través de las empresas **COOPERATIVA DE SALUD VITAL CTA, COOPERATIVA MULTISALUD CTA, TEMPORAL ECHEVERRY PÉREZ S.A., SINTRAEMPO SAN JOSÉ, ASOPROSALUD DEL CUACA y SINDICATO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y RECIÉN NACIDOS –SAIRENA-**, con la retribución propia de una Auxiliar de Enfermería de Planta del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, por todo el tiempo laborado, por valor de \$32.000.000,00, o por la suma que aparezca acreditada.
- b. Cesantías, por valor de \$15.510.000, o la que aparezca probada en el expediente, conforme a la retribución percibida por un Auxiliar de Enfermería de Planta del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**.
- c. Intereses a las cesantías por valor de \$1.800.000,00, o la que aparezca probada en el expediente, conforme a la retribución percibida por un Auxiliar de Enfermería de Planta del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**.
- d. Primas de servicios legales de mitad de año por valor de \$8.755.000, o la que aparezca probada en el expediente, conforme a la retribución percibida por un Auxiliar de Enfermería de Planta del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**.
- e. Prima de navidad por valor de \$16.000.000,00, o la que aparezca probada en el expediente, conforme a la retribución percibida por un Auxiliar de Enfermería de Planta del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**.
- f. Vacaciones causadas compensadas en dinero a título de indemnización tanto legales como convencionales por valor de \$4.755.000, o la que aparezca probada en el expediente, conforme a la retribución percibida por un Auxiliar de Enfermería de Planta del

**HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN  
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.**

- g.** Primas de vacaciones por las vacaciones causadas por valor de \$9.510.000, o la que aparezca probada en el expediente, conforme a la retribución percibida por un Auxiliar de Enfermería de Planta del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.**
- h.** Auxilio de transporte por valor de \$2.282.400, o la que aparezca probada en el expediente conforme a la retribución percibida por un Auxiliar de Enfermería de Planta del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.**
- i.** Pago de horas extras teniendo en cuenta la jornada ordinaria de 44 horas semanales la suma de \$22.000.000,00, o por la que aparezca probada, conforme a la retribución percibida por un Auxiliar de Enfermería de Planta del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.**
- j.** Por recargos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos por valor de \$24.113.000,00, o la que aparezca probada en el expediente, conforme a la retribución percibida por un Auxiliar de Enfermería de Planta del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.**
- k.** Que se condene a la Sanción moratoria por la no consignación en tiempo de las cesantías, regulada en el Art. 99 de la ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996, por todas las cesantías que se causaron durante el término de la relación laboral por valor de \$ 32.000.000,00 o la que aparezca probada en el expediente.
- l.** Que se condene a la demandada a que devuelva el dinero que por aportes a la seguridad social, desde que inicio la relación y hasta la fecha, la suma \$10.000.000, o la suma que aparezca probada en el expediente.
- m.** Indemnización por hacer terminado el contrato por razón de la condición de enfermedad o discapacidad de la señora **LUZ STELLA BELTRÁN SALAZAR**, de que trata el Art. 26 de la Ley 361 de 1997, equivalente a 180 días salarios, por valor de \$8.400.000,00, conforme a la retribución percibida por un Auxiliar de Enfermería de Planta del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.**
- n.** Indexación de las sumas que admitan esta corrección.

- o. Sanción por mora de que trata el Art, 1º del Decreto 797 de 1949, equivalente a un día de salario por día de retardo e el pago de las prestaciones e indemnizaciones a la finalización de la relación laboral

4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

**PRECISIÓN SOBRE LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE  
DEMANDAN**

Por virtud de los dispuesto en el Art. 87 Num. 1º del y del Numeral 2 del Art. 168 ambos del C.P.A.C.A., como los Actos Administrativos sin número dictados por la entidad accionada para los días 30 de junio de 2015, notificado el mismo día, y 22 de septiembre de 2015, notificado el día 23 de septiembre del año que avanza, no concedieron la posibilidad de presentar recursos en su contra, a pesar de tratarse de actos administrativos, es factible demandarlos de manera directa sin agotar la vía gubernativa. Sobre el particular ha dicho de la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado en providencia del 10 de mayo de 2007 con ponencia del doctor Jesús María Lemos Bustamante, Radicación número: 25000-23-25-000-2001-06061-01(4571-04) que:

“No era necesario que por parte de la administración se ofreciera el agotamiento de la vía gubernativa en relación con el acto de retiro, como lo plantea el apelante, pues conforme al artículo 135, inciso 3, del C.C.A. si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos. Esto es, la ausencia de vía gubernativa no enerva el derecho del administrado de acudir ante el juez de lo contencioso administrativo con el fin de controlar la legalidad del acto de que se trate, como tuvo oportunidad de hacerlo el actor en el presente caso. En consecuencia, la circunstancia de que no se hayan indicado los recursos por interponer no vicia de ilegalidad del acto pues lo relevante desde el punto de vista del debido proceso es que el demandante pudo acudir para que se efectuara el examen judicial de la decisión administrativa que lo desvinculó de la entidad”.

Y en otra oportunidad la misma Corporación en providencia del 10 de mayo de 2007 con ponencia del doctor Jesús María indicó que:

“La excepción de indebido agotamiento de la vía gubernativa no está llamada a prosperar porque el acto administrativo acusado no indicó qué recursos procedían y en estos casos el artículo 135, in fine, del C.C.A. permite acudir directamente a la acción judicial: “Sin embargo, si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, los interesados podrán demandar directamente los correspondientes actos”.

**NORMAS VIOLADAS**

Al presente acción se fundamenta en las siguientes normas que a juicio del suscrito fueron desatendidas: la Constitución Política, artículos 23, 25 y 53; en el Código Sustantivo del Trabajo, artículos 13, 14, 46, 127, 249 y 306; en las Leyes 6 de 1945, 65 de 1946, 52 de 1975, 10 y 50 de 1990, 60 y 100 de 1993, 244 de 1995, 344 de

1996, 446 de 1998, en la Ley 640 de 2001 (artículos 23 a 26) y 790 de 2002. Adicionalmente se refirió a los Decretos 2767 de 1945, 2567 de 1946, 1160 de 1947, 797 de 1949, 3118 de 1968, 116 y 219 de 1976, 1045 de 1978, 72 de 1996, 115 de 1996, 1818 de 1998, 2712 de 1999 y 190 de 2003, Art. 482 y siguientes del C.S.T., Decreto 657 de 2006 y Decreto 1429 de 2010, entre otros.

### **CAUSALES DE NULIDAD Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS QUE SUSTENTAN ESTA ACCIÓN**

#### **FALSA MOTIVACIÓN:**

Los actos demandados al negar la existencia de una relación laboral o configuración del contrato realidad desconocen el postulado rector de los Arts. 25 y 53 de la Constitución, el primero que manda una protección especial al trabajo humano y la irrenunciabilidad de un mínimo de derechos, y el otro dice que primara la realidad sobre las formalidades pactadas por los sujetos de una relación de trabajo y ello es así porque, por todo el tiempo que mi mandante laboró al servicio de la entidad demandada lo hizo bajo continuada subordinación y dependencia, elemento que convierte todas las modalidades adoptadas por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** en relaciones de trabajo.

Y es que muy a pesar de que en principio la señora **LUZ STELLA BELTRÁN SALAZAR** haya prestado sus servicios al Seguro Social y pasado **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** entre el 01 de febrero de 2012 al 31 de enero de 2013 como contratista de **ASOPROSALUD DEL CUACA**, lo cierto es que esta modalidad contractual no fueron más que una charada para encubrir la verdadera relación de trabajo existente con esa entidad, la que surge de manera palmaria por el simple hecho de que ostentó el cargo de Auxiliar de Enfermería por espacio de más de 9 años.

Ahora, es indudable que como la accionante estaba obligada a cumplir órdenes y horarios impuestos por los directivos de la entidad accionada, en la prestación de un servicio como el de Auxiliar de Enfermería, cargo que es propio y de planta de esa institución de prestación de servicios médicos, en igualdad de condiciones que los servidores de planta merced al Art. 53 ibídem generan una relación de laboral por el elemento determinante de la subordinación a dicha entidad pública, puesto que, reitérese, se tergiverso la finalidad inicial que se tenía con los contratos de prestación de servicios, nacidos a la luz del Art. 32 de la Ley 80 de 1993.

Sobre el particular ha dicho la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 15 de junio de 2006, M. P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, sostuvo:

“Los simulados contratos de prestación de servicios docentes suscritos con la demandante, pretendieron esconder una vinculación de derecho laboral público, a pesar de que, como se explicó, la actora no puede ser considerada empleada pública

docente. Al no tener entonces esa calidad, mal puede esta Sala decretar las prestaciones que reclama, por la sencilla razón de que tales prestaciones sociales nacen en favor de quienes, por cumplir todas las formalidades sustanciales de derecho público, para el acceso al servicio público, alcanzan la condición de servidor, cuestión que no es el caso de la demandante.

Sin embargo, como se dijo anteriormente, la administración desconoció el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, y con ello ocasionó unos perjuicios que deben ser resarcidos a la luz del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

Conforme a lo dicho, al tergiversarse la finalidad del contrato de prestación de servicios por el elemento subordinación y permanencia en el tiempo, surge una relación de trabajo y se desconoce el derecho a la igualdad consagrado en el Art. 13 superior, puesto que se le daba una remuneración que sólo consistía en honorarios mientras que el resto del personal vinculado mediante una relación legal y reglamentaria formal tenían derecho al pago de prestaciones sociales inclusive convencionales, cuando prestaba sus servicios en igualdad de condiciones que estos.

De otra parte, frente a la relación jurídica que se dio en el marco de los convenios con cooperativas, ciertamente debe aceptarse, que en principio ella tiene una naturaleza distante a la laboral, pues el sistema de la Ley 79 de 1988 prevé que el afiliado a la cooperativa sea trabajador y dueño de los medios de producción, es decir, propietario de la empresa. Pero existen casos excepcionales que modifican la posición jurídica de las partes dentro del contrato, haciendo por ejemplo que aparezcan elementos de subordinación en la relación.

En relación con los elementos que pueden conducir a que la relación entre cooperado y cooperativa pase de ser una relación horizontal, ausente de subordinación, a una relación vertical en la cual una de las partes tenga mayor poder sobre la otra y por ende se configure un estado de subordinación, se pueden destacar diferentes elementos, como por ejemplo: (i) el hecho de que para que se produzca el pago de las compensaciones a que tiene derecho el cooperado éste haya cumplido con la labor en las condiciones indicadas por la cooperativa o el tercero a favor del cual la realizó; (ii) el poder disciplinario que la cooperativa ejerce sobre el cooperado, de acuerdo con las reglas previstas en el régimen cooperativo; (iii) la sujeción por parte del asociado a la designación de la Cooperativa del tercero a favor del cual se va a ejecutar la labor contratada y las condiciones en las cuales trabajará.

La concurrencia del elemento de subordinación puede dar lugar a la configuración de una relación laboral bajo la fachada de un contrato cooperativo, que da lugar a la aplicación del principio de la primacía de la realidad en las relaciones laborales.

Para fundamentar la línea argumentativa hasta aquí expuesta conviene reproducir apartes de sentencia de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 23 de febrero de 2011, radicación 0260 – 09, con ponencia del doctor **VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en la que en un caso similar se declaró la existencia de una relación de trabajo entre una Ginecóloga y una

Empresa Social del Estado, para la cual prestaba sus servicios por intermedio de una Cooperativa de Trabajo Asociado, lo que expresó la alta Corporación de la siguiente manera:

“(…) Al revisar los tres requisitos esenciales para la existencia de una relación laboral, se tiene que la actora desempeñaba una (i) actividad personal para el Hospital Engativá II Nivel E.S.E, consistente en ejecutar las funciones de Médica Ginecóloga en las instalaciones del mismo. De igual manera, se comprueba que ella estaba obligada a cumplir con las directrices y el horario, y no bajo su propia dirección o gobierno, con mayor razón cuando se trata de actividades propias del giro ordinario de la entidad y ejecutadas por los funcionarios de planta, a los cuales le son consustanciales los elementos de (ii) subordinación y dependencia. Ahora bien, en contraprestación a la labor que desempeñó la accionante, ella recibía una (iii) remuneración la cual sólo fue pagada directamente por el Hospital demandado desde el 6 de septiembre de 2002 y hasta el 31 de agosto de 2003 tiempo durante el cual, estuvo vinculada a través de los contratos de prestación de servicios, con posterioridad a esta fecha, continuó recibiendo una suma de dinero, pero proveniente del pago de las compensaciones mensuales a las que tenía derecho como afiliada de la Cooperativa de Trabajo Asociado. Si bien es cierto, que la remuneración que recibía la actora no correspondía a los recursos de la entidad estatal, también lo es que en atención a que el Hospital demandado intento desconocer una relación laboral, a través de la intermediación de una Cooperativa de Trabajo Asociado, esto no impide que el ente accionado asuma las responsabilidades por la conducta desplegada en detrimento de los derechos laborales y prestacionales consagrados a favor del trabajador. En este orden de ideas, priman los derechos del trabajador sobre la modalidad de contratación que utilizó el accionado (…).

Y más de adelante preciso frente a los actos de intermediación laboral de las cooperativas de trabajo asociado y los efectos de este frente al nacimiento de relación del orden laboral que:

“(…) Si se configuran actos de intermediación laboral por parte de las cooperativas a favor de entidades del Estado, la entidad pública (la cual funge como tercero), que se beneficie finalmente del servicio, será solidariamente responsable por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado. Toda vez que sí se comporta una dependencia del trabajador frente a ella, y la cooperativa, la entidad adquiere responsabilidades sobre éste, a pesar que no se encuentra vinculado de manera directa. Bajo estos supuestos, observa la Sala, que es claro que las cooperativas se desempeñan bajo los lineamientos de la Ley 79 de 1988, pero también es claro, que cuando el asociado es vinculado con otro ente, en este caso, el Hospital demandado, pero por órdenes puntuales y estrictas de la Cooperativa así como del tercero, existe una relación de empleador - empleado. Es decir, el asociado, la señora María Stella Lancheros Torres trabajaba en el Hospital Engativá, bajo las instrucciones de éste y tanto la cooperativa, como el Hospital funcionan como empleadores, no obstante, si bien es cierto, en la presente causa no fueron demandas las cooperativas con las cuales mediaron contratos entre la actora y el Hospital demandado, también lo es, que esto en nada impide que el ente accionado asuma las responsabilidades por la conducta desplegada en detrimento del trabajador, en virtud de la solidaridad laboral. Así, concluye la Sala que la Administración utilizó la intervención de las Cooperativas de Trabajo Asociado para “disimular” el vínculo laboral de subordinación que en realidad subyacía entre la actora y el Hospital Engativá II Nivel E.S.E, por lo que, se configura en este caso el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en el artículo 13 y 53 de la Carta Política, en tanto la demandante prestó el servicio público de salud en el “Hospital Engativá II Nivel, E.S.E” de manera subordinada en las mismas condiciones que los demás empleados públicos de sus mismas calidades al interior de la Entidad (…).

Y es que no es viable jurídicamente que las cooperativas de trabajo asociado presten trabajadores a empresas o sociedades, por fuera de sus fines que dieron

lugar a su creación, así resulten pagando aquellos servicios. En estos eventos fungen como **intermediarios** para obtener la vinculación laboral con la empresa a la cual se va a prestar el servicio efectivamente o para realizar el pago de la remuneración a que tiene derecho, pero nunca son empleadores. Las Cooperativas de Trabajo Asociado, conforme con las disposiciones de la Ley 79 de 1988, artículo 3º siguientes, buscan realizar acuerdos para cumplir fines de interés social, sin ánimo de lucro, para que sus aportantes y gestores de la empresa asociativa produzcan o distribuyan bienes de servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general, pero no comportándose como Empresas de Servicios Temporales, que no lo son y no pueden serlo, pues tal modo de pensar las desnaturaliza.

El hecho de que el artículo 11 ibidem permita asociarse con otras entidades de otro carácter jurídico, está limitado a que sea conveniente para el cumplimiento de su objeto social – que no puede serlo prestar trabajadores a sociedades - y que **con ella no se desvirtúe ni su propósito de servicio, ni el carácter no lucrativo de sus actividades.**

Estamos pues ante una figura que nació con el propósito de facilitar la actividad gremial, como motor de productividad, mediante el trabajo asociativo; pero que por desafortunados vacíos legales, que se han generado precisamente por la amplitud de su definición legal y la tardanza en su reglamentación, han dado margen al crecimiento exponencial de un insano paralelismo con la vinculación laboral propiamente dicha; que se ha traducido sistemáticamente en una manera de burlar los derechos laborales.

El 70 de la Ley 79 de 1988 y el Decreto 468 de 1990, definen a las cooperativas de trabajo asociado como aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, a través de personas jurídicas empresas asociativas sin ánimo de lucro, que vinculan el trabajo personal de sus asociados y sus aportes económicos para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios **en forma autogestionaria.**

La inclusión de ese concepto autogestionario se constituye en condición *sine qua non* para la existencia de las cooperativas de trabajo, pues de no ser así no tendrían esa naturaleza jurídica. Y es que ese concepto de autogestionario envuelve precisamente la posibilidad de que las personas puedan reunirse autónomamente para constituir una empresa solidaria destinada a producir bienes, ejecutar obras o prestar servicios; pero claro que toda la actividad de sus asociados está destinada a cumplir la razón de su ser cooperativo, al beneficio social, al crecimiento como persona jurídica.

La legislación cooperativa permitió esta clase de empresas como posibilidad real de las personas cuya única riqueza es su fuerza de trabajo, de conformar empresas auto-sostenibles, en relación directa con el sector económico en el que sus afiliados se desenvuelven ordinariamente, esto es, para lo que saben hacer. Y por esa misma razón son cooperativas y carecen de ánimo de lucro. No pueden ser empresas

dedicadas a beneficiarse de la fuerza laboral de trabajadores a favor, no de ellas sino de terceros, quienes obtienen por esa manera de vinculación grandes ventajas, en la medida en que se reducen las prerrogativas laborales.

Qué fácil y qué cómodo resulta pagarle servicios a una “cooperativa” diluyendo la posibilidad de los derechos de asociación de los trabajadores, de la estabilidad en el empleo y en general de las garantías propias de una relación laboral. Hacia allá no van dirigidas las disposiciones del sector solidario de la economía. Si de la esencia de una cooperativa es el beneficio social y el de la comunidad en general, no puede ser aceptable que por su conducto se genere un daño social de tal envergadura que implica asistir nada más y nada menos que a las exequias de las relaciones de índole laboral y de sus importantes garantías sociales, logradas a través de los años en la lucha de la reivindicación de la masa laboral.

Así entonces, como la accionante al pasar a las Cooperativas de Trabajo Asociado **COOPERATIVA DE SALUD VITAL CTA.** y **COOPERATIVA MULTISALUD CTA.**, desarrolló las funciones de Auxiliar de Enfermería, en igualdad de condiciones que los servidores de planta de dicha entidad y cumpliendo las órdenes y horarios impuestos por ese Hospital, es indudable que dicha relación a través de Cooperativas de trabajo Asociado tenía como finalidad encubrir una relación laboral.

Además, en los términos de los acuerdos cooperativos suscritos se estipulaba que la finalidad de los mismos es que la accionante prestara servicios a personas naturales y jurídicas que designara cada empresa, cuando el Art. 16 del Decreto 4588 de 2006, en concordancia con el Art. 17 de la Ley 1233 de 2008, les está prohibido a las cooperativas servir como empresas de servicios temporales, caso en el cual se entiende que la empresa usuaria de los servicios se torna la verdadera empleadora, razón por la cual resulta palmario concluir que se dio la figura del contrato realidad en este caso por el advenimiento del elemento de subordinación en la prestación del servicio.

Conforme a lo dicho y teniendo en cuenta que los contratos de asociación colectiva adolecen de vicios insalvables y más aún las labores desarrolladas por la peticionaria rompen con la finalidad que debe tener una cooperativa de trabajo asociado, que si bien puede prestar un servicio a una o varias empresas, el mismo debe ser especializado y específico y no se puede hacer de manera permanente para suplir personal que de ordinario o de planta de forma permanente lo debería realizar y mucho menos pretender eliminar cargos de esa empresa para reemplazarlos por personal vinculado de esta forma, dado que las Cooperativas deben ser entidades autónomas en las que cada asociado aporta su capital de trabajo y a la vez es dueño de la empresa y no fungir la cooperativa como meros intermediarios, todo ello impide que haya nacido el vínculo que pretendieron formar las partes al suscribir el aludido acuerdo.

Ahora bien, en cuanto a las implicaciones de haber sido vinculada mi mandate a través de un contrato sindical entre los años 2006 a 2013, para prestar los servicios de Auxiliar de Enfermería, debe referirse que este tipo de acuerdo colectivo está

regulado en los artículos 482 a 484 del Código Sustantivo del Trabajo, y bien puede considerarse *sui generis*, pues a pesar de sus rasgos netamente civiles, sin embargo, contiene figuras que son propias del Derecho Laboral en tanto se exige su depósito a usanza de las convenciones colectivas de trabajo y se establece que su duración, revisión y extinción se rigen por las normas individuales del contrato de trabajo.

Destaque inicialmente que el Contrato Sindical es una forma de contratación de carácter civil, y no laboral, a través de la cual Un sindicato, a través de sus afiliados se compromete con uno o varios empleadores a la prestación de un servicio, actuado netamente como contratistas, como lo expresó el extinto Tribunal Supremo de la providencia de Homologación del 30 de enero de 1954, cuando dijo: “(...) *se limitan a un servicio u obra que se realizará por medio de sindicalizados y donde el sindicato actúa como contratista(...)*”

Ahora bien, el artículo 482 del Código Sustantivo del Trabajo determinó que la duración, revisión y extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo, no significa una camisa de fuerza para los contratantes en cuanto no puedan convenir otras formas contractuales que se ajusten a la realidad en que pretenda desenvolverse.

Al respecto la Corte se ha ocupado de este particular punto, pues en la sentencia del 25 de julio de 1981, dejó consignado que “*Nada se opone, por tanto, a que las partes (el sindicato y el empresario) autónomamente, dentro del marco amplio y flexible de la ley, pacten distintas modalidades de acuerdo con las circunstancias concretas y las necesidades prácticas*”.

Lo anterior así puede afirmarse, por cuanto no puede dejarse pasar por alto que en un contrato sindical el sindicato actúa como persona jurídica y como tal tiene la fuerza y autonomía para contratar que trasciende más allá del marco individual en que se desenvuelve un contrato de trabajo, lo que supone que está frente a su contraparte en pie de igualdad.

De esta forma se puede concluir que este contrato fue concebido para habilitar a los trabajadores afiliados a la organizaciones sindicales de gremio para desarrollar actividades y servicios que usualmente son desarrollados por particulares y terceros, y de esta forma obtienen beneficios económicos y sociales de carácter extralegal exclusivamente; el sindicato obtiene la utilidad del trabajo contratado, a pesar de ser una entidad sin ánimo de lucro, en palabras del Ministerio de Protección Social, a propósito del decreto 657 de 2006, reglamentario de los artículos 482, 483 y 484 C.S.T., “... *promover el paso de un sindicalismo reivindicatorio a otro de participación...*”.

En conclusión, cuando se celebra un contrato colectivo sindical las condiciones en que se pacta no son de subordinación y dependencia como en un contrato individual de trabajo, sino que los términos de la negociación son fruto de una concertación en igualdad de condiciones, entre el representante legal del sindicato y la empresa contratante, que según el artículo 482 C.S.T. consiste en un sindicato

patronal. De hecho, según el numeral 7° del artículo 5° del decreto 1429 de 2010, *“El sindicato será el responsable de la administración del sistema de seguridad social integral, tales como la afiliación, retiro, pagos y demás novedades respecto de los afiliados partícipes”*.

Así entonces, la finalidad del contrato sindical no es otra, que los miembros de un sindicato de gremio, pueden suscribir contratos de prestación de servicios u obra, a través de sus representantes sindicales, y ejecutar los mismos, de manera autónoma, autogestionaria, contando con la **independencia financiera del sindicato o de los sindicatos** que lo celebran y en ejercicio de la libertad sindical de los asociados, recordó la entidad. Dichos asociados o afiliados se unen a la organización sindical de manera libre, con el fin de mejorar sus condiciones laborales y administrar sus actividades de manera autogestionaria, sin recibir salario, sino compensaciones o participaciones.

En conclusión, cuando se celebra un contrato colectivo sindical las condiciones en que se pacta no son de subordinación y dependencia como en una relación de orden laboral, sino que los términos de la negociación son fruto de una concertación en igualdad de condiciones, entre el representante legal del sindicato y la empresa contratante, que según el artículo 482 C.S.T. consiste en un sindicato patronal. De hecho, según el numeral 7° del artículo 5° del decreto 1429 de 2010, *“El sindicato será el responsable de la administración del sistema de seguridad social integral, tales como la afiliación, retiro, pagos y demás novedades respecto de los afiliados partícipes”*.

En cuanto a las características principales del contrato sindical, tenemos que las mismas se hayan consagradas con precisión en los Arts. 5 a 7 del Decreto 1429 de 2010, de la siguiente manera:

**Artículo 5°.** En desarrollo del Convenio 87 de 1948 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la Ley 26 de 1976, las organizaciones sindicales deberán elaborar un reglamento por cada contrato sindical, el cual contendrá como mínimo las siguientes garantías en defensa de sus afiliados partícipes:

1. Tiempo mínimo de afiliación al sindicato para participar en la ejecución de un contrato sindical.
2. Procedimiento para el nombramiento del coordinador o coordinadores en el desarrollo del contrato sindical.
3. Procedimiento para seleccionar a los afiliados que van a participar en el desarrollo del contrato sindical, así como la forma de distribuir entre los afiliados partícipes el valor del trabajo del grupo, garantizando que este sea como mínimo equivalente y nunca inferior al salario mínimo legal mensual vigente, en proporción a la participación individual.
4. Causales y procedimiento de retiro y de reemplazo de afiliados que participan en el desarrollo del contrato sindical.
5. Mecanismos de solución de controversias de quienes participan en la ejecución del contrato sindical, teniendo en cuenta la normatividad establecida tanto en los estatutos como en el reglamento específico del contrato colectivo, con el objeto de garantizarles a los afiliados, los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.
6. Porcentaje del excedente del Contrato Sindical que se destinará a educación, capacitación y vivienda para los afiliados partícipes.
7. El sindicato será el responsable de la administración del sistema de seguridad social integral, tales como la afiliación, retiro, pagos y demás novedades respecto de los afiliados partícipes.

8. El sindicato promoverá la salud ocupacional de los afiliados partícipes.
9. Dado el plano de igualdad en la que intervienen los afiliados partícipes entre sí y con el Sindicato en la ejecución del contrato sindical, el reglamento deberá incluir lo pertinente a las compensaciones o participaciones y deducciones para los afiliados partícipes a que haya lugar.
10. Los demás derechos y obligaciones que se establezcan para los afiliados partícipes.

**Artículo 6°.** El sindicato firmante de un contrato sindical deberá establecer en su contabilidad general una subcuenta para cada uno de los contratos sindicales suscritos.

**Artículo 7°.** Dada su naturaleza de contrato colectivo laboral, deberá depositarse copia del contrato sindical con su correspondiente reglamento ante la respectiva Dirección Territorial del Ministerio de la Protección Social, en donde este se suscriba o se ejecute.

En suma de las normas transcritas se puede extraer, como rasgos característicos de este tipo de contratación que la misma es solemne, dado que requiere que el contrato conste por escrito y se deposite ante el Ministerio de Trabajo. De igual manera se prevé la expedición de un reglamento para la ejecución de cada contrato, en el cual el sindicato y sus afiliados acuerdan, en plano de igualdad no sólo la forma de remuneración sino como ha de prestarse el servicio, compensaciones y deducciones, así como los porcentajes que se dispondrán para educación. Capacitación y vivienda y que el sindicato será el encargado del pago de los aportes a seguridad social.

Bajo este entendido, el verdadero fin del contrato sindical es evitar que los empleadores contraten por fuera del marco de las organizaciones sindicales propias de las empresas, en desmedro de las mismas, vinculando personal no sindicalizado que paulinamente debilitaba la existencia del sindicato. Por esa razón fue que el Código Sustantivo del Trabajo incorporó dicha figura, la cual sólo es válida para los sindicatos de gremio pues la contratación que se hace con el sindicato es para el cumplimiento de un proceso en forma total y no simplemente para prestar servicios de intermediación genéricos, además porque la naturaleza de los otros sindicatos implica al existencia de un vínculo con una empresa en particular, cuando el contrato sindical implica es la vinculación con un sindicato.

Los motivos anteriores, permiten advertir que cuando la contratación a través del sindicato, no tiene esa finalidad, la de garantizar mejores entradas a los miembros de esa organización y fortalecerla, sino la simple vinculación a un sindicato como medio o puente para prestar servicios a un empresario, se está tergiversando el mismo en desmedro del trabajador, y es allí cuando emerge la aplicación de la naturaleza tuitiva del derecho del trabajo, destacando el principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Lo anterior, implica que, como en el caso de autos, se da un uso inadecuado al contrato sindical, para evitar o enmascarar el contrato de trabajo, aquél debe ceder ante los caros principios que protegen el trabajo humano para que nazca una verdadera relación laboral, con todas las consecuencias salariales y prestacionales que ello apareja.

En relación con el mal uso del contrato sindical y proliferación de esta modalidad contractual como tercerización u *outsourcing*, debe repararse que nuestra figura del contrato sindical si bien es autóctono tiene un símil en el derecho mexicano nacido de la misma necesidad de proteger a los sindicatos, pero cuyo uso masivo y descontrolado hoy es objeto de debates en ese país, al igual que sucede hoy en día con las Cooperativas de Trabajo Asociado en Colombia.

Ciertamente, la legislación ampara cierta figuras jurídicas alternas a las relaciones laborales típicas para garantizar y promover el empleo y el mejoramiento de las condiciones de los trabajadores, como las Cooperativas de Trabajo Asociado, sin dichas figuras se tiendan que atenten contra la estabilidad laboral, porque tiene un diseño y finalidad específicos; sin embargo, cuando en la ejecución de un contrato sindical, surgen los elementos típicos del contrato de una relación, nacen todos los derechos anexos a dicha calidad jurídica contractual y es obligación de la Justicia Ordinaria o Administrativa proteger y proscribir ese tipo de conductas.

Descendidos al caso *subexamine*, se tiene que la vinculación de mi mandante con **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PÚBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD – SINTROEMPUH SAN JOSÉ y SINDICATO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y RECIÉN NACIDOS –SAIRENA-**, rompe con todos los causes y linderos del contrato sindical, puesto que la finalidad de dicho contrato sindical pactado con la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN**, no es la protección y fortalecimiento de un sindicato de gremio, sino la simple intermediación de uno a favor del otro para encubrir una relación laboral, además del hecho de todas las circunstancias fácticas que rodearon el presente asunto.

En efecto, tan solo los antecedente de la relación de mi mandante dan cuenta que el contrato sindical se usó de manera irregular, puesto que desde antes de vincularse con el **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PÚBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD – SINTROEMPUH SAN JOSÉ** ya prestaba sus servicios como Auxiliar de Enfermería del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN**, siendo que su vinculación se dio con esa sindicato por disposición de las directas del referido hospital, que le exigieron agremiarse con la organización sindical **SINTROEMPUH SAN JOSÉ**, entidad, con la cual ésta no tenía vínculo alguno, para seguir prestando el servicio; lo que a su vez se puede predicar de la vinculación con la otra entidad sindical, **SAIRENA**.

Conforme a lo dicho, ni **SINTROEMPUH SAN JOSÉ** ni mucho menos la **ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS SAIRENA** tenían injerencia alguna en la determinación del personal que se vinculaba para prestar el servicio con el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN**, a través de esos sindicatos, sino que se limitan en hacer suscribir los contratos de filiación sindical para la ejecución de labores a través desde un supuesto contrato sindical o colectivo.

Es decir que desde la vinculación el sindicato carencia de las facultades mínimas de que trata el Art. 05 del Decreto 1429 de 2010 de seleccionar el personal que ha de asociarse a él para la prestación del contrato sindical, lo que implica que la relación nació no porque el sindicato la enviara a laborar por ser agremiada suya, sino porque el empresario – empleador dispuso que la vinculara para la ejecución del contrato sindical.

Y es que como fue pensado el contrato sindical, su ejecución se hace con los miembros del sindicato de gremio, esto es el personal preexistente en esa organización al contrato, sin que se pueda esperar que el contrato sindical es el motivo de la vinculación, dado que ello haría patente la intensión de tercerizar la relación, porque el nexo con el sindicato nace fruto de la ejecución del contrato colectivo, es decir de prestar un servicio a un tercero, finalidad propia de contratistas independientes - empleadores o empresas de servicios temporales, más no de un contrato sindical.

Así, una vez que celebró los mencionados contratos mi mandante siguió ejecutando las labores de Auxiliar de Enfermería que de antaño venía ejecutando en las instalaciones del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN**, sujeta a las instrucciones reglas, directrices y mandatos de los Coordinadores Médicos y Administrativos de la empresa Social del Estado contratante, sin que en ningún momento se pudiera predicar que ejerció su profesión liberal con autonomía e independencia, pues además de estar sujeta de manera permanente y continua a cumplir las órdenes de los directivos de ese hospital, eran estos mismos directivos los que le imponían el horario de atención de manera estricta y programada, la indicaban, más allá de sus conocimientos científicos, las áreas y especialidades en las que tenía que laborar, así como que suministraba los pacientes que debía atender.

Otro hecho trascendente que denota las irregularidades cometidas contra mi representada es el hecho de que a pesar de haberse vinculado a través de un supuesto contrato sindical, lo que implica una vinculación con un sindicato, a esta nunca se le permitió negociar las condiciones de prestación del servicio y remuneración, es decir, que a pesar de ser una afiliada a dicho gremio nunca tuvo la posibilidad de negociar o discutir el reglamento de ejecución del contrato sindical, en particular sobre los tópicos de compensaciones, a pesar que si vinculación con el sindicato fue sólo un día después de suscrito el referido contrato colectivo, lo mismo que se puede predicar del lapso de tiempo en que permaneció vinculada con las Cooperativas **COOPERATIVA DE SALUD VITAL CTA.** y **COOPERATIVA MULTISALUD CTA.**

De igual manera como miembro de **SINTROEMPUH SAN JOSÉ** o de **SAIRENA** nunca se le garantizó o reconoció el ejercicio de sus derecho como miembro de dicha organización, invitándola a las asambleas informativas, permitiéndole el derecho de elegir o ser elegida como miembro de la junta directiva del mismo o dentro de alguna de sus comisiones estatutarias, es más ni a la vinculación con dicha empresa y ni mucho menos a su retiro se le hizo entrega física y real de los estatutos de dicha organización sindical o del reglamentos del

contrato sindical, ignorando en verdad la forma como se expidieron los mismos, se cuentan con el depósito ante el ministerio, o si en verdad el reglamento del contrato sindical en su parte de compensaciones fue fruto de discusiones internas del sindicato en mención o simplemente fue impuesto y discutido.

Con relación **COOPERATIVA DE SALUD VITAL CTA.** y **COOPERATIVA MULTISALUD CTA.**, tampoco mientras militó en estas organizaciones tuvo la opción de elegir o ser elegida como directiva de dichas organizaciones solidarias, ni mucho menos recibió capacitación en Cooperativismo y economía solidaria de que trate el Art. 20 del Decreto 4588 de 2006.

Debe también destacarse, como ya antes se mencionó que en desarrollo de sus funciones como Auxiliar de Enfermería la señora **LUZ STELLA BELTRÁN SALAZAR** siempre estuvo bajo la vigilancia y Coordinación del personal de planta del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN** y no por miembros de **COOPERATIVA DE SALUD VITAL CTA.**, **COOPERATIVA MULTISALUD CTA.**, **SINTROEMPUH SAN JOSÉ** o de **SAIRENA**, como lo prevén el Decreto 4588 de 2006 en concordancia con la Ley 1233 de 2008, para las primeras dos empresas mencionadas y el Decreto 1429 de 2010 para las dos restantes; pero aún en los raros eventos en que ello llegaba a ocurrir, es decir, en que el coordinador era miembro del sindicato o la Cooperativa ello obedecía al hecho a que se trataba de personas que habían sido vinculadas en igualdad de condiciones de mi ándate para prestar servicios en el Hospital en comento pero en coordinación médica, no porque expresamente fuera enviado por el sindicato a cumplir esa función.

Además de lo ya mencionado, y a pesar de que las normas reglamentarias disponen que es el sindicato el encargado de velar por el cumplimiento de las normas de seguridad social e higiene industrial, era el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN** el que en verdad sometía a mi procurada sus normas de higiene y seguridad industrial, además de los protocolos médicos de esa clínica.

Otro elemento detonante de la configuración de una relación laboral resulta ser la duración del vínculo contractual y la indefinición del mismo, esto es, que la contratación de mi mandate se dio para prestar de manera continua e indefinida un servicio a favor de un tercero, sin precisar su finalidad específica, sólo que se haría teniendo en cuenta su condición profesional como Auxiliar de Enfermería, cuando la finalidad de los contratos sindicales o de las Cooperativas no es desplazar el contrato de trabajo o en general las relaciones laborales sino hacer frente a contingencias de un empleador – empresario de manera puntual y específica.

En suma, si en desarrollo del supuesto contrato sindical o de un convenio colectivo mi procurada terminó ejecutando las mismas labores de cualquier empleado de planta del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN**, porque realizaba sus funciones en sus instalaciones, jornadas, turnos y horarios, atendía los pacientes que esta le remitía, utilizaba sus herramientas de trabajo, sistemas de información equipos y medicamentos, recibía sus órdenes era controlada y supervisada por ella, era sometida a los reglamentos de seguridad industrial,

protocolos médicos y de disciplina de esa empresa, además de ser la beneficiaria final de sus servicios, por lo que no se puede poner en duda que se trató de un trabajador íntegramente subordinado al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN**.

Por lo dicho resulta claro que el desarrollo de la relación contractual en los términos indicados fue desnaturalizando el contrato de asociación sindical o de Asociación Colectiva en uno laboral, ante la presencia del elemento de subordinación, siendo el propia **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN** quien a través de sus Directivos y Coordinadores regulaba en su integridad del trabajo de la accionante, sin que para ello mediara o interviniera los sindicatos o las Cooperativas que vincularon inicialmente a la demandante.

Así el supuesto convenio de trabajo sindical suscrito no reúne las condiciones de afiliación a un sindicato de gremio, dado que su intención era la vinculación de la actora para la prestación de servicios con una empresa usuaria, objeto social que no corresponde a los sindicatos sino a las Empresas de Servicios Temporales, desquiciando de este forma los postulados de la los Arts. 482, 483 y 484 del C.S.T. y del Decreto 1429 de 2010, entre otras.

Por lo dicho, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades consagrada en el Art. 53 de la Carta Superior el servicio brindado por mi representada a la demandada, teniendo como intermediarios a **COOPERATIVA DE SALUD VITAL CTA, COOPERATIVA MULTISALUD CTA, TEMPORAL ECHEVERRY PÉREZ S.A., SINTRAEMPUH SAN JOSÉ y SINDICATO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y RECIÉN NACIDOS –SAIRENA-** por más de 9 años, configuró una relación laboral entre aquella y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN** por lo cual debe ser remunerado sus servicio como si se tratara de un trabajador de ese Hospital, en atención a que en aplicación del principio antes citado como las labores que desarrollo las hizo como si se tratase de un empleado cualquiera de esa categoría, debe recocerse a su favor los derechos que de esa forma de vinculación provienen.

**VIOLACIÓN A NORMA SUPERIOR:** Esta causal de nulidad de los actos administrativos, que la doctrina denomina como genérica, dado que tiende a subsumir el contenido de las demás causales, se presenta en el caso de autos, por desconocimiento de normas se orden constitucional, legales y reglamentarias, en este evento se hayan transgredidos los Arts. 13, 29, 53, 228 de la constitución nacional, Art. 1, 2, 3 4, y SS de la Ley 79 de 1988, el Decreto 468 de 1990, Art. 32 de la Ley 80 de 1993, Arts. 6, 7, 22, 23 y 26 del Decreto Ley 254 de 2000 Arts. 17 y 18 del Decreto 1750 de 2003, Art. 16 del decreto 4588 de 2006, Arts. 5 y 6 del Decreto 3870 de 2008 y el Art. 17 de la Ley 1233 de 2008, Art. 482, 483 y 484 del C.S.T. y Art. 5 y 7 del Decreto 1429 de 2010. En cuanto a las razones para fundamentar esta causal de nulidad la suscrita se retrotrae a las razones expuestas en el acápite de la causal de Falsa Motivación, por cuanto, el fundamento jurídico para enrostrar que las motivaciones de los actos demandados no es correcta es el desconocimiento de

los normas citadas en este párrafo y por ende para no hacer más extenso este escrito, los argumentos arriba expuestas también son válidos para soportar esta causal.

**DESVIACIÓN DE PODER:** En este caso se acredita que el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN** se valió de todas las formas de tercerización existentes, Cooperativas de Trabajo asociado, Empresas de Servicios Temporales, e incluso a través de sindicatos bajo la modalidad de contrato sindical para en cubrir la prestación de servicios de mi mandante por espacio de más de 9 años como Auxiliar de Enfermería, función que hace parte del giro ordinario de la E.S.E. **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN**, con el fin de evitar la carga prestacional que implicaba el personal de Auxiliar de Enfermería.

Con la actuación descrita la Administración incurrió en desviación de poder, toda vez que la vinculación de mi mandante no buscó el mejoramiento del servicio, sino que perseguía desconocer los derechos laborales de quienes se desempeñaban como Auxiliares de Enfermería, que tenían a cargo funciones propias de la Entidad, incurriendo en la prohibición legal antes referida.

En anteriores oportunidades la Sección Segundo del Consejo de Estado al estudiar asuntos de similares connotaciones al presente, en relación con la con la celebración de contratos de prestación de servicios con terceros para el desarrollo de funciones propias de la Entidad, ha considerado lo siguiente:

“Permitir actuaciones como la controvertida, es, además, dar vía libre a los nominadores para que desechen el concurso de méritos como regla general de ingreso a la función pública, evadan la responsabilidad prestacional y desconozcan las garantías especiales de la relación laboral que la Constitución consagra, tales como, el derecho a la igualdad de oportunidades, a la remuneración mínima vital y móvil, a la estabilidad laboral, a la irrenunciabilidad de derechos ciertos y a la aplicación del principio de favorabilidad, entre otros.”<sup>1</sup>

A lo anterior se agrega que las Cooperativas de Trabajo Asociado reguladas por las Leyes 79 de 1988 y 1233 de 2008 y el decreto 3553 de 2008, fueron creadas para facilitar el desarrollo asociativo y el cooperativismo y no para ser utilizadas como instrumentos que desconozcan la realidad del vínculo laboral; lo que a su vez se puede predicar de la figura el Contrato sindical.

## **P R U E B A S:**

Solicito que se sirva darle el valor probatorio en derecho correspondiente.

## **D O C U M E N T A L E S:**

### **A) Que se aportan:**

- 1) Copia de turnos de Auxiliares de enfermería del Área de Pediatría del año 2006.

---

<sup>1</sup> Sentencia de 12 de octubre de 2011, Expediente: 2570-07 Actor : Reinaldo Alonso Cano Pabón, Consejero ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

- 2) Copia de turnos de Auxiliares de enfermería del Área de Pediatría del año 2007.
- 3) Copia de turnos de Auxiliares de enfermería del Área de Pediatría del año 2008.
- 4) Copia de turnos de Auxiliares de enfermería del Área de Pediatría del año 2009.
- 5) Copia de turnos de Auxiliares de enfermería del Área de Pediatría del año 2010.
- 6) Copia de turnos de Auxiliares de enfermería del Área de Pediatría del año 2011.
- 7) Copia de turnos de Auxiliares de enfermería del Área de Pediatría del año 2012.
- 8) Copia de turnos de Auxiliares de enfermería del Área de Pediatría del año 2013.
- 9) Copia de acta de inscripción ante el Ministerio del Trabajo de **SINTROEMPUH SAN JOSÉ.**
- 10) Copia de Registro de inscripción ante el Ministerio del Trabajo de **SINTROEMPUH SAN JOSÉ.**
- 11) Acuerdo para Prestación de Servicios de contrato sindical No. 27 de 2011.
- 12) Copia de Planillas de Pago de los años 2012 a 2011 de **SINTROEMPUH SAN JOSÉ.**
- 13) Contrato Sindical No. 27 de 2011 entre **SINTROEMPUH SAN JOSÉ** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.**
- 14) Acta aclaratoria de Contrato Sindical No. 27 de 2011.
- 15) Reporte de accidente de Trabajo.
- 16) Certificado de labor de **SINTROEMPUH SAN JOSÉ.**
- 17) Paz y Salvo de **SINTROEMPUH SAN JOSÉ** del 12 de marzo de 2012.
- 18) Comunicado de aceptación de renuncia a **SINTROEMPUH SAN JOSÉ.**
- 19) Contestación de Tutela de **SINTROEMPUH SAN JOSÉ.**
- 20) Copia de acta de Constitución ante el Ministerio del Trabajo de **SAIRENA.**
- 21) Copia de Registro de inscripción ante el Ministerio del Trabajo de **SAIRENA.**
- 22) Copia de Reglamento de contrato sindical de **SAIRENA**
- 23) Contrato Colectivo Sindical entre el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** y **SAIRENA** No. 20 de 2013.
- 24) Contrato Colectivo Sindical entre el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** y **SAIRENA** No. 377 de 2013.
- 25) Contrato Colectivo Sindical entre el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** y **SAIRENA** No. 225 de 2013.

- 26) Contrato Colectivo Sindical entre el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** y **SAIRENA** No. 034 de 2014.
- 27) Copia Oferta de Servicios de **SAIRENA** al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**.
- 28) Copia Respuesta a Oferta de Servicios.
- 29) Copia Planillas de Pago de Seguridad Social.
- 30) Copia Planillas de pago de salarios y prestaciones del año 2013 de **SAIRENA**.
- 31) Copia Certificado de Aptitud Laboral.
- 32) Copia Carné de **SINTROEMPUH SAN JOSÉ**.
- 33) Copia Carné de **SAIRENA**.
- 34) Copia Historia Clínica Ocupacional.
- 35) Carta del 17 de abril de 2015 de **SAIRENA**.
- 36) Solicitud de Certificación de remuneración de Auxiliar de enfermería.
- 37) Respuesta a petición anterior.
- 38) Certificación de remuneración de Auxiliar del Área de Salud.
- 39) Solicitud de reconocimiento de relación laboral y pago de prestaciones sociales del 16 de junio de 2015.
- 40) Respuesta a petición anterior del 30 de junio de 2015.
- 41) Solicitud de reconocimiento de relación laboral y pago de prestaciones sociales del 02 de septiembre de 2015.
- 42) Copia de Respuesta del 22 de septiembre de 2015.
- 43) Solicitud de Conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos contenciosos administrativos.
- 44) Declaración extra juicio de **GABRIELA LÓPEZ FERNÁNDEZ**.
- 45) Declaración extra juicio de **ANA BEIBA JURADO LUNA**.
- 46) Acta de no conciliación.

**B) Que se solicitan:**

1. Que se requiera al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** para que aporte al proceso con la contestación de la demanda la totalidad de las reclamaciones elevadas por la señora **LUZ STELLA BELTRÁN SALAZAR**, en especial: peticiones de reconocimiento de relación laboral y pago de prestaciones sociales de los días 16 de junio y 02 de septiembre del año 2015, y las respuestas de estos que datan del 30 de junio y 22 de septiembre de 2015 respectivamente. De igual manera para que certifique la retribución pagada a los Auxiliares de Enfermería o Auxiliares del Área de Salud, entre los años 2004 a 2013, así como la totalidad de los contratos de prestación de servicio pactados entre ese hospital y la **COOPERATIVA DE SALUD VITAL CTA, COOPERATIVA MULTISALUD CTA, TEMPORAL ECHEVERRY PÉREZ S.A., SINTRAEMPUH SAN JOSÉ, ASOPROSALUD DEL CUACA y SINDICATO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y**

**RECIÉN NACIDOS –SAIRENA-**, entre los años 2004 a 2013, con sus respectivas actas de finalización. Por último para que allegue la programación de turnos de los auxiliares de Enfermería del Área de Pediatría y Neonatología entre los años 2004 a 2013.

#### **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

1. Que para efectos de demostrar los hechos de la demanda, y de conformidad con el Art. 266 y Sigüientes del C.G.P. se requiera al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** para que, *en el evento en que no se aporte con la contestación de la demanda*, a través de exhibición de documentos, allegue al proceso la totalidad de las reclamaciones elevadas por la señora **LUZ STELLA BELTRÁN SALAZAR**, en especial: peticiones de reconocimiento de relación laboral y pago de prestaciones sociales de los días 16 de junio y 02 de septiembre del año 2015, y las respuestas de estos que datan del 30 de junio y 22 de septiembre de 2015 respectivamente. De igual manera para que certifique la retribución pagada a los Auxiliares de Enfermería o Auxiliares del Área de Salud, entre los años 2004 a 2013, así como la totalidad de los contratos de prestación de servicio pactados entre ese hospital y la **COOPERATIVA DE SALUD VITAL CTA, COOPERATIVA MULTISALUD CTA, TEMPORAL ECHEVERRY PÉREZ S.A., SINTRAEMPUH SAN JOSÉ, ASOPROSALUD DEL CUACA y SINDICATO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y RECIÉN NACIDOS –SAIRENA-**, entre los años 2004 a 2013, con sus respectivas actas de finalización. Por último para que allegue la programación de turnos de los auxiliares de Enfermería del Área de Pediatría y Neonatología entre los años 2004 a 2013.
2. Que para efectos de demostrar los hechos de la demanda, y de conformidad con el Art. 266 y Sigüientes del C.G.P. se requiera al **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES, EMPLEADOS PÚBLICOS Y SERVIDORES DE LA SALUD – SINTROEMPUH SAN JOSÉ**, *en el evento en que bajo los principios de celeridad y economía procesal el Operar judicial estime pertinente*, a través de exhibición de documentos, allegue al proceso la totalidad de los documentos que componen la hoja de vida de la señora **LUZ STELLA BELTRÁN SALAZAR** y que reposaban en esa entidad, en especial: certificado de tiempo de servicio, copia de los contratos o convenios pactados con esta entre los años 2006 a 2012, copia de la relación de exámenes ocupacionales, historia clínica y reporte de accidentes de trabajo, así como copia de los contratos de prestación de servicios suscrito con el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, entre otros. Entidad Sindical que puede ser hallada en la Carrera 6 No. 10N -142 Tercer Piso Oficina 3059 de la ciudad de Popayán.
3. Que para efectos de demostrar los hechos de la demanda, y de conformidad con el Art. 266 y Sigüientes del C.G.P. se requiera a la **ASOCIACIÓN DE**

**PROFESIONALES DE LA SALUD DEL CAUCA –ASOPROSALUD DEL CUACA-**, *en el evento en que bajo los principios de celeridad y economía procesal el Operar judicial estime pertinente*, a través de exhibición de documentos, allegue al proceso la totalidad de los documentos que componen la hoja de vida de la señora **LUZ STELLA BELTRÁN SALAZAR** y que reposaban en esa entidad, en especial: certificado de tiempo de servicio, copia de los contratos de prestación de servicios pactados con esta entre los años 2012 a 2013, copia de la relación de exámenes ocupacionales, historia clínica y reporte de accidentes de trabajo, así como copia de los contratos de prestación de servicios suscrito con el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, entre otros.

4. Que para efectos de demostrar los hechos de la demanda, y de conformidad con el Art. 266 y Siguietes del C.G.P.se requiera al **SINDICATO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE LA INFANCIA Y RECIÉN NACIDOS –SAIRENA-**, *en el evento en que bajo los principios de celeridad y economía procesal el Operar judicial estime pertinente*, a través de exhibición de documentos, allegue al proceso la totalidad de los documentos que componen la hoja de vida de la señora **LUZ STELLA BELTRÁN SALAZAR** y que reposaban en esa entidad, en especial: certificado de tiempo de servicio, copia de los contratos o convenios pactados con esta en el año 2013, copia de la relación de exámenes ocupacionales, historia clínica y reporte de accidentes de trabajo, así como copia de los contratos de prestación de servicios suscrito con el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, entre otros. Entidad Sindical que puede ser hallada en la Carrera 9 No. 18N -39 Edificio Portal Catay, Oficina 305 de la ciudad de Popayán.

#### **B.- TESTIMONIALES:**

Sírvase señor Juez, de conformidad con los Arts. 208 y siguientes del C.G.P. sírvase recibir el testimonio bajo la gravedad del juramento a las siguientes personas, todas mayores de edad; los nombrados depondrán ante su despacho el conocimiento personal y directo que poseen sobre los hechos narrados en esta demanda, las circunstancias en que se desarrolló la relación laboral, el no pago de prestaciones sociales, la subordinación y dependencia de mi mandante respecto de las entidades demandadas, el suministro de equipo o herramientas de labor y demás derechos reclamados y sobre todo la sustitución patronal, ellos son:

- **GABRIELA LÓPEZ FERNÁNDEZ**, persona mayor y vecina de Popayán, identificada el No. 25.274.413, quien puede ser ubicada en la Carrera 3 No. 21 – 343 Barrio Calicanto de la Ciudad de Popayán.
- **ANA BEIBA JURADO LUNA**, persona mayor y vecina de Popayán, identificada el No. 34.549.930, quien puede ser ubicada en la Calle 2 No. 2 – 29 Barrio La Pamba de la Ciudad de Popayán.

- \_\_\_\_\_, persona mayor y vecina de Popayán, identificada el No. \_\_\_\_\_, quien puede ser ubicada en la \_\_\_\_\_ de la Ciudad de Popayán.

### **CUANTÍA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO:**

Considerando la pretensión mayor correspondiente a la Sanción moratoria por la no consignación en tiempo de las cesantías, la cuantía de este proceso la estima en 50 SMMLV, correspondiente a la pretensión de mayor valor, en este caso la sanción por falta de consignación de las cesantías. Por la vecindad de las partes y por el asunto del presente proceso, es usted señor Juez competente para conocer de este asunto. El procedimiento a seguir es el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho del Art. 138 del C.P.A.C.A. que se tramita a por medio de proceso ordinario.

### **ANEXOS:**

Acompaño el poder para actuar, los documentos relacionados en el acápite de prueba documental y tres juegos de copias de la demanda para surtir el traslado tanto a los entes demandados como al Agente del Ministerio Público.

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita puede recibir notificaciones en la Carrera 4 No. 11 - 33 Of. 301 Ed. Ulpiano Lloreda de la Ciudad de Cali - Tels. 8881695 o personalmente en la secretaría del Despacho a su cargo, Correo Electrónico oscarbagrupolegal@gmail.com.

La Reclamante puede recibir notificaciones en la Calle 12B No. 13A – 09 Barrio Colombia Primera Etapa de Popayán.

La entidad requerida, **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, Carrera 6 No. 10N – 142 Popayán (C).

A la Agencia Nacional Para la defensa Jurídica del Estado Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3. - Bogotá D.C., Buzón electrónico. [www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co).

Atentamente,

**OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA**

**C.C. 16.553.990 de Roldanillo Valle**

**T.P. 153.146 del C.S.J.**